

LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ARBITRAL COMERCIAL

por Gualtiero Martín Marchesini *

El presente trabajo ha sido publicado en "La ley" del 19/5/2006, correspondiente al T. 2006-C.-

SUMARIO: 1.- Fundamentos y Normación legal. 2.- El dictado de la medida cautelar. La decisión. 3.- La ejecución de la medida cautelar. Su cumplimiento. 4.- Medida cautelar requerida en sede judicial previa al arbitraje

1.- Fundamentos y Normación legal

Los jueces tienen la facultad y obligación de resolver todo asunto sometido a su jurisdicción como así también la de hacer cumplir forzosamente sus decisiones, ejecutándolas de ser necesario con el empleo de la fuerza pública, atribución que emana del atributo de soberanía del Estado, que sus órganos ejercen con carácter monopólico (1).-

Los árbitros carecen de esa potestad que llamamos "*imperium*" propia de los jueces, pero tienen al igual que éstos últimos el "*iudicium*" o sea, la jurisdicción suficiente para sustanciar y decidir las causas litigiosas (2).-

La inadecuada interpretación de la falta de "*imperium*" del árbitro llevó a la errada conclusión que no pueden dictar medidas cautelares y como apoyo legal se invoca el artículo 753 del Código de Procedimiento Nacional (3) que entre las "medidas de ejecución" dispone: "Los árbitros no podrán decretar medidas compulsorias, ni de ejecución. Deberán requerirlas al juez y éste deberá prestar el auxilio de su jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral".-

La carencia de "*imperium*" en el árbitro no impide la facultad de dictar la medida cautelar y la norma procesal citada tampoco constituye un obstáculo.-

La medida cautelar es una decisión destinada a ser ejecutada y conlleva dos pasos necesarios y sucesivos a saber: la toma de la **decisión** y luego la **ejecución**. Una cosa es resolver la conveniencia de tomar una medida precautoria y otra llevarla a la práctica. Son dos operaciones diferentes y escindibles.-

1.- **GOZAINI**; Osvaldo Alfredo: "**Medidas cautelares y arbitraje**" en J.A. 1992-IV, pág. 878 a 883.-

2.- **AYLWIN AZOCAR**, Patricio: "**El juicio arbitral**" colección de Estudios Jurídicos y Sociales, N° 34, Ed. Jurídica de Chile, 2ª. Ed., Santiago, 1958.-

3.- Reproducido en el art. 791 del C.P.C.C. de la Pcia. Bs. As. -

Admitido que se trata de cuestiones separables, pueden ser efectuadas por sujetos u órganos diferentes. Sabemos ya que el laudo es dictado por los árbitros y ejecutado por los jueces, porque no las medidas cautelares que sólo tienen por fin asegurar que el laudo pueda cumplirse no puedan correr igual suerte. Quién puede lo más puede lo menos. Entremos entonces en el análisis jurídico de la posibilidad de la medida dentrándonos en el derecho positivo. Analizaremos separadamente “decisión” y “ejecución” y hasta donde incide el principio de la falta de “*imperium*” de los árbitros.-

2.- El dictado de la medida cautelar. La decisión.

Como dijimos ya en el acuerdo arbitral las partes, integrantes del soberano, reasumen la jurisdicción delegada por éste último en el Poder Judicial y la entregan a favor de los árbitros particulares que desplazan para ese caso concreto a los jueces del Estado y quedan investidos de sus mismas facultades a la sola excepción de la coerción, del uso de la fuerza, del “*imperium*” que es monopolio absoluto del Estado.-

El contenido de la jurisdicción delegada a los árbitros no sólo alcanza a la resolución del conflicto sino también a las accesorias de aquellas (4).- El dictado de una medida cautelar es un accesorio de las cuestiones que las partes les sometieron pues su finalidad es asegurar los derechos a debatir, no tiene carácter autónomo sino que actúa como una garantía para que el resultado del proceso se pueda concretar y no quede en forma declarativa de derechos.-

Las medidas cautelares deben estar comprendidas dentro de aquellas cuestiones respecto de las cuales los árbitros tienen jurisdicción, siguiendo para dictarlas la regla que es competente “el que deba conocer en el proceso principal”.- (5)

4.- Véase arts. 754 del C.P. Nacional y el 792 del C.P. de la P. Bs. As. y **ROJAS**; Jorge A.: “**Amparo al Arbitraje**” en especial recomendamos leer apartado 4 “**Los sistemas cautelares**” en E.D., T. 205, pág. 87. Comentario a la jurisprudencia de la C.N. Civ. y Com. Fed. S. II, agosto 26-2003 en “**Administ. N. de Usinas y Transporte Eléctrico del Uruguay c/Hidroeléctrica Piedra del Águila S.A. s/acción meramente declarativa**”. En igual sentido “**A.N.U.T.E.U. c/Central Puerto S.A. s/acción meramente declarativa**”, sentencias del 26/8/03 y 20/5/03 en E.D. T. 205, pág. 84.-

5.- Ver art. 6°, inc. 4° del C.P. Nacional, idem del C.P. Pcia. Bs. As.-

El juez estadual que no tiene competencia para conocer en el proceso principal porque las partes le han quitado la jurisdicción para dicho proceso y se la entregaron al árbitro, según el artículo 196 del C.P.C.C. Nacional e igual del de la Pcia. de Bs. As., deberá abstenerse de decretar medida precautoria alguna por no ser la causa de su competencia. No obstante, que la ley procesal a renglón seguido admite la validez de las que fueron decretadas en violación a ésta regla, el principio sigue incólume que si carece de competencia para resolver el fondo debe abstenerse de conocer y decidir sobre la cautelar.-

Si los árbitros son competentes con exclusividad para resolver sobre el fondo de la disputa, con el mismo grado de exclusividad deben resolver si se dan las condiciones que justifiquen la adopción de una medida cautelar. La falta de “*imperium*”, no perjudica la obligatoriedad de sus decisiones. Si el laudo indiscutiblemente es asimilado a una sentencia judicial idénticos efectos debe tener una resolución que revestiría el carácter de interlocutoria.-

Con lo dicho hasta aquí podemos sacar una primera conclusión que los árbitros tienen la potestad de evaluar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por las partes en el proceso. Es atribución exclusiva de los árbitros examinar la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, determinar la extensión de la medida y de la contracautela que se requiere del solicitante, resolver sobre el levantamiento o sustitución y los eventuales pedidos de ampliación o mejora. Esta dentro de las facultades de los árbitros disponer una medida distinta de la solicitada o limitarla teniendo en cuenta la importancia y la naturaleza del derecho que se intenta proteger.-

Los arts. 753 del C. Proc. Nacional y 791 del C.P.C.C. Pcia. Bs. As. no pueden producir el efecto de vedar a los árbitros la facultad de decidir, ya que son los verdaderos jueces de la causa, tanto para las cuestiones principales cuanto para las accesorias.-

Los Códigos Procesales prohíben a los árbitros dictar “medidas compulsorias”. **Compulsión** significa “apremio o fuerza que se hace para compeler a alguien a que ejecute una cosa” y **compeler** es “obligar a alguien, con fuerza o autoridad, a que haga lo que no quiere”.-

Las medidas cautelares no son compulsorias ya que antes de su ejecución requieren un proceso intelectual de decisión en nada compulsorio para después pasar al proceso de ejecución que si debe admitirse que es compulsorio sin olvidar que el ejecutor es un juez estadual investido del *“imperium”* quién puede ejercer la *“coercio”* propia de la soberanía del estado.-

La normativa procesal no debe verse como un impedimento al árbitro para “resolver sobre la procedencia de una medida cautelar” sino como la prohibición de ponerla en ejecución forzada por sí mismo, debiendo en tal caso recurrir al Juez según lo mandado por la norma que dice: “deberán requerirlas al Juez y éste deberá prestar el auxilio de su jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral”.-

La jurisprudencia al respecto no ha sido pacífica y como antecedente tenemos que la Cámara de Apelaciones de Mar del Plata en 1998 (6) confirma un fallo de Primera Instancia y sienta jurisprudencia manifestando que “nuestra legislación procesal, adscripta a que la función jurisdiccional sea exclusivamente ejercida por el Poder Judicial, impide que los árbitros las decreten (art. 791, Cód. Procesal)”. “La medida cautelar preventiva no puede ser decretada por un Tribunal Arbitral y, por ende, no es posible efectivizarla mediante una rogatoria a un Juzgado o Tribunal de Justicia Provincial u ordinario que no la ha decretado previamente” (según fallo de Primera Instancia).-

Tremenda mal interpretación del artículo 791 del C.P.C.C., Pcia. de Bs. As. era lapidaria para el arbitraje pues no podía dictarse o decidir medidas cautelares en el proceso arbitral.-

Ello levantó una gran polvadera en la doctrina que trajo nuevos vientos esclarecedores y pronto se vieron sus frutos. Conil Paz (7) reflexiona como epílogo de su comentario al fallo sobre la causa o la razón de ésta jurisprudencia y dice: “No puedo dejar de anotar una superioridad lateral de los árbitros sobre los jueces. La selección de los primeros es

6.- Causa 49.019, C. 1ª. C.C. Mar del Plata, Sala I, Julio 7-1998 – Autos: **“SASSO, Nicolás c/NEYRA, Orbella y otra s/embargo preventivo”** ver E.D. T. 181, pág. 238 **“Arbitraje: Medidas Cautelares: traba dentro del proceso arbitral; inadmisibilidad”**.-

7.- **CONIL PAZ;** Alberto: **“La lucha por el Arbitraje”** (El caso de las medidas cautelares) en E.D. T. 181, pág. 238.-

decididamente democrática. Está en manos de sus justiciables no así los integrantes del Poder Judicial que son elegidos sin participación popular, advirtiéndose en su garantía de inamovilidad una perdurabilidad aristocratizante”. Por eso, dice más adelante, por ser diferente su procedimiento selectivo el árbitro está ligado al nivel de su tiempo respondiendo al requerimiento de prontas y artesanales respuestas jurídicas, comprensivas de la realidad cotidiana. Esto contrasta con la “insensibilidad de los jueces respecto de los cambios económicos o sociales; en fin su retardo en comprenderlos y aceptarlos”.-

El más profundo y prolífico investigador del arbitraje contemporáneo Caivano, hace un profundo análisis de éste fallo y después de estudiar la **“decisión”** sobre la procedencia de la medida cautelar y el dictado de la misma como propias y exclusivas de la competencia del árbitro y la **“ejecución”** como propia del juez, investido del *“imperium”* que el árbitro no tiene, concluye que éste último tiene facultades exclusivas y excluyentes para decidir sobre la procedencia o improcedencia de una medida cautelar, solicitada en un proceso arbitral y manifiesta la necesidad de un cambio cultural frente al arbitraje mejorando el ordenamiento legal, tomando ejemplo de las legislaciones peruana y boliviana, como así también difundir y enseñar sobre éste instituto para que los abogados decidan a utilizarlo como herramienta eficaz para dirimir los conflictos y los jueces no se sientan empequeñecidos ni disminuida su función ante el colega árbitro libremente elegido **(8)** .-

Esta brillante doctrina dio sus frutos y el mismo Tribunal, aunque con composición parcialmente diferente, al año siguiente tuvo oportunidad de rectificarse **(9)** admitiendo “que los tribunales arbitrales dicten medidas cautelares, a los fines de dotarlos de instrumentos necesarios para alcanzar una mejor y eficaz solución de los conflictos y constituirse, de tal modo, en una opción real para los litigantes al margen de la solución jurisdiccional.-

Ya analizamos anteriormente que es atribución exclusiva de los árbitros examinar la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora,

8.- CAIVANO, Roque J.: **“Medidas cautelares en el arbitraje”** en J.A. 1998-IV, pág. 47 Comentario al fallo dictado por al C.A.C.C. Mar del Plata, S. 1° en **“Sasso c/Neyra”**, cit. en 28, y, del mismo autor **“La Argentina necesita mejorar su legislación sobre arbitraje”** en L.L. 1994-A-994.-

9.- Causa 50.035 C. 1° C.C. Mar del Plata, Sala I, diciembre 2 de 1999 Autos: **“PESTAÑA; Odilio Alberto c/GUERINI, Oscar s/inscripción medidas cautelares”** con comentario de **CAIVANO**, Roque J.: **“Medidas Cautelares en el Arbitraje: una saludable rectificación de la justicia marplatense”**, en J.A. T. 187, pág. 338.-

determinar la extensión de la medida y de la contracautela que se requiere del solicitante, resolver sobre el levantamiento o sustitución de eventuales pedidos de ampliación o mejora, sin perjuicio que en ciertos casos sea necesaria la intervención judicial a los fines de su ejecución forzada. Esta rectificación de la Cámara marplatense fue un importante paso a favor de la consolidación del arbitraje como alternativa jurisdiccional.-

Hasta aquí analizamos la decisión en la toma de la medida cautelar, la procedencia o improcedencia de la misma, nos toca ahora analizar:

3.- La ejecución de la medida cautelar. Su cumplimiento

El hacer cumplir la medida cautelar decidida por el árbitro en la substanciación del procedimiento arbitral sigue igual curso que las demás resoluciones. El árbitro tiene "*iudicium*" pero no tiene "*imperium*" por tanto debe recurrirse al Juez que le da su fuerza coactiva que le viene de la soberanía del Estado haciendo cumplir con el uso de la fuerza de ser necesaria, lo decidido por el árbitro. El árbitro decide y el juez ejecuta sin analizar la decisión.(10)

No siempre es necesaria la compulsión, ya que si se cumple voluntariamente la medida cautelar no es necesario ejecutarla forzosamente. Estas medidas tienen como destinatarios a quienes son parte en el proceso donde se dictan. El afectado por las consecuencias de la medida está sometido a la jurisdicción del árbitro que la dispuso.-

No obstante hay medidas que no se pueden cumplir con la voluntad sola de la parte, sino que necesitan inexorablemente de un tercero: el registro que toma razón de un embargo o una inhibición general de bienes; el tercero en poder de los bienes objeto del secuestro; el deudor a quién se le ordena abstenerse de pagarle a su acreedor, etc.-

Cuando coincide el destinatario de la medida y el encargado de realizar la conducta con una de las partes, por ejemplo cuando un árbitro decreta la prohibición de innovar ordenando al demandado que mantenga el "*status quo*" vigente, el juez notifica la medida directamente a la parte. Cuando avancemos con la cultura del arbitraje esa medida la podría notificar el mismo árbitro que la adoptó, pero en caso de no ser acatada no podría dar lugar al delito de desobediencia tipificado en el art. 239 del

10.- Ver arts. 499 del C.P.C.C. Pcia. Bs. As.-

Código Penal que requiere la orden emane de funcionario público, pudiendo no obstante tipificarse en alguno de los supuestos del art. 173 del Código citado (defraudación).-

Situación distinta es cuando el encargado de realizar la conducta es un tercero, no alcanzado por la jurisdicción arbitral y por tanto no obligado a cumplir la medida dispuesta por el árbitro. Como tampoco está obligado a no cumplirla, si le da cumplimiento espontáneo, no incurre en responsabilidad alguna por no haber ilegitimidad o ilicitud de la acción.-

Si el destinatario no da cumplimiento a lo resuelto por el árbitro deberá requerirse la ejecución forzada del juez.-

Una consideración especial la merecen los registros que reciban una comunicación de un tribunal arbitral solicitándole que inscriba una medida cautelar sin intervención judicial. En principio deberían inscribirla si están satisfechos los requisitos que garanticen su autenticidad **(11)**, caso contrario deberá solicitarse la ejecución forzada judicialmente en los términos del art. 753 del C.P.C.C.N. Los árbitros pueden disponer que la ejecución sea directamente solicitada por el interesado en sede judicial expidiendo el pertinente testimonio.-

El Juez no tiene jurisdicción para entender en la decisión de la medida cautelar ni para revisar su razonabilidad, extensión o alcance, ni le está permitido modificarla o limitarla. No podrá negarse a prestar el auxilio coactivo ya que la norma procesal que lo obliga es imperativa, pues dice “deberá” prestar el auxilio solicitado ordenando el cumplimiento de la medida dispuesta por el árbitro, salvo y por excepción, que la medida arbitral atente de manera ostensible a una norma de orden público **(12)**.-

4.- Medida cautelar requerida en sede judicial previa al arbitraje

Es la situación que se plantea cuando existiendo una cláusula compromisoria o un acuerdo arbitral, el accionante quiera solicitar la traba de una medida cautelar antes de iniciar la demanda o postulación

11.- Ver Ley 22.172, art. 7° en ADLA, T. XL-A-1980, pág. 70 a 74.-

12.- Ver Ley 22.172, art. 4°.-

arbitral. El tribunal arbitral puede aún no estar siquiera constituido, si se tratare de un arbitraje “*ad hoc*”, no habría árbitros designados a quienes solicitar la medida.- En ese caso la parte puede requerir al juez estadual que la disponga, pues existe una imposibilidad de hecho que impide requerírsela a quién resulta competente para dirimir el conflicto que es el árbitro. El fundamento legal de esta medida lo encontramos en el segundo párrafo de los artículos 196 del C.P.C.C.N. y del C.P.C.C. de la Pcia. Bs. As.-

¿Qué incidencia tiene este pedido sobre la jurisdicción arbitral pactada?. ¿Puede considerarse que hay una renuncia a la jurisdicción arbitral y prorrogada a favor de los jueces estadales?. La respuesta a ésta última pregunta es negativa, pues el pedido de una medida cautelar no significa la interposición de una demanda **(13)**.-

En nuestro derecho no se corre ese riesgo o bien es muy remoto pues el Código de Procedimientos **(14)** se encarga de legislar que siempre que la medida haya sido dispuesta de conformidad con el mismo ella será válida aunque el juez resultara incompetente **“pero no prorrogará su competencia”** hacia este magistrado. No obstante, en derecho comparado **(15)** las más modernas legislaciones establecen en forma expresa que el hecho de haber pedido una medida cautelar en jurisdicción estadual no torna incompatible al arbitraje.-

Cuando la medida cautelar se solicitó ante el Juez del Estado con anterioridad al proceso arbitral para evitar su caducidad, la parte

13.- El art. 2° del C.P.C.C.N. establece que se opera la prórroga si las dos partes por convenio escrito manifiestan explícitamente su decisión de someterse a la competencia del Juez a quién acuden. “Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo y opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria”.-

14.- Ver art. 196, párrafo 2° “*in fine*” del C.P.C.C.N.-

15.- Ver art. 9 de la Ley Modelo de UNCITRAL y las legislaciones que la adoptaron directamente o se inspiraron en ella.- Esta “Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional” (C.N.U.D.M.I.) fue aprobada el 21 de Junio de 1985, recomendada a los Estados Miembros por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 4.072 del 11 de Diciembre de 1985 y se la conoce comúnmente con la sigla en inglés UNCITRAL. Ver Report of the United Nations Commission on International Trade Law on the Work of its Eighteenth Session, 40 U.N., GAOR, Anexo I, Supp. N. 17, ps. 81/93, U.N. Doc. A/40/17 (1985) entre otros la estudia en amplitud:

GARRO, Alejandro M.: **“El arbitraje en la ley modelo propuesta por la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional y en la nueva legislación española de arbitraje privado: Un modelo para la reforma del arbitraje comercial en América Central”**. Revista JUS, N° 41, págs. 6/50. Las legislaciones estadales de éstas dos últimas décadas la adoptaron directamente como propia o bien la adaptaron a su derecho adoptando lo substancial de sus normas.-

solicitante debe de interponer la demanda o postulación arbitral dentro de los diez días siguientes a su traba **(16)**.-

La interposición de la acción se hará ante el tribunal arbitral con jurisdicción para resolverla por voluntad expresa de las partes y si éste no está constituido dentro del mencionado plazo de caducidad (diez días) la parte incoante deberá iniciar el procedimiento previsto para la designación de los árbitros o constitución del Tribunal.-

Algunas legislaciones establecen que tales medidas se pidan judicialmente, incluso iniciado ya el juicio arbitral, sin que afecte el arbitraje **(17)**. En nuestro derecho también existe esa posibilidad, atento la excepción que habilita el párr. 2º del artículo 196 del C.P.C.C.N. y de la Pcia. de Bs. As. La parte solicitante es la que debe decidir ante quién la pide.-

La más reciente jurisprudencia de la Cámara Nacional Comercial **(18)** ha establecido que el pedido de una medida cautelar en sede judicial, no significa desconocer la cláusula compromisoria pactada respecto de la competencia del Tribunal Arbitral elegido, dejando sentado que la demanda por el fondo de la cuestión debe ser ventilada ante dicho tribunal arbitral.-

Más allá de las razones de practicidad o economía procesal que puedan haber inspirado a estas legislaciones determinar que la medida cautelar se solicite y ejecute ante el Juez estadual, en cualquier etapa del procedimiento arbitral, sin afectar a éste, no participamos de éste

16.- Ver art. 207 del C.P.C.C.N. y Bs. As.

17.- Ver el art. 9 de la Ley Modelo de UNCITRAL, notas 15 y **FELDSTEIN DE CARDENAS**, Sara L. y **LEONARDI DE HERBÓN**; Hebe M.: *“El arbitraje”*, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1998. La Ley Modelo podrá verse también en el *“Apéndice”*, pág. 181 y su comentario en el Capítulo XV, Pág. 165.-

18.- Causa N° 72.932/04 **“DONG WON S.A. c/Compañía Petrolera Petroleum World S.A. s/medida precautoria”** -CNCOM – Sala B – 16/12/2005.-

“La peticionaria de las medidas cautelares (de no innovar y de inhibición general) impetradas en sede judicial, no desconoció la cláusula compromisoria pactada respecto de la competencia del Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, dejando sentado que la demanda por el fondo de la cuestión será ventilada ante dicho tribunal arbitral”.

“Corresponde destacar que conforme se desprende del art. 33 in fine del Reglamento del Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, las partes podrán igualmente solicitar las medidas cautelares judicialmente, sin que ello implique contravenir el convenio de arbitraje. En efecto, si bien el citado tribunal tiene facultades para disponer medidas cautelares en los términos del artículo antes citado tal circunstancia no excluye la posibilidad de que las partes opten por requerirlas judicialmente (conf. **ANAYA**, Jaime *“El arbitraje en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires”*. Uncitral el Futuro Derecho Comercial, Depalma, págs. 98 y 99).”

“En consecuencia, opino que corresponde revocar la decisión de fs. 187/188, mediante la cual la “a quo” se declaró incompetente para entender en autos”.-
Ver <http://www.eldial.com> del 20/03/2006.-

procedimiento pues es al árbitro que corresponde decidir sobre la conveniencia o no de adoptar la medida, ya que tiene el “*iudicium*” y el conocimiento cabal e íntegro de la causa recurriendo al Juez, que no está dentro en la causa, a que le de su “*imperium*” para ejecutarla. Solo es admisible solicitarla al Juez cuando no esté constituido todavía el tribunal arbitral.- (19)

Siendo que el árbitro decide y el juez ejecuta sin analizar la decisión y teniendo en consideración que no siempre es necesaria la compulsión, en especial cuando está dirigida a una de las partes sometida a la jurisdicción del árbitro, la medida la podría notificar el mismo árbitro que la adoptó pero en caso de ser atacada no podrá dar lugar al delito de desobediencia tipificado en el art. 239 del Código Penal que requiere la orden emane de funcionario público pudiendo no obstante tipificarse en alguno de los supuestos del art. 173 del citado Código (defraudación).-

A medida que avanza la cultura arbitral, toda vez que no haya que aplicar la fuerza en la ejecución de la medida cautelar debe estarse porque ésta sea notificada u ordenada su inscripción por el árbitro.-

19.- MARTIN MARCHESINI; Gualtiero: “Los medios de prueba en el arbitraje comercial y sus contingencias” Capítulo 3. Trabajo que integra la obra “**Código de Comercio Comentado**” coordinado y dirigido por el Prof. Dr. Raúl Aníbal **Etcheverry**, T. II, en prensa Ed. Hammurabi. Año 2006.-

Nota: El presente trabajo se efectúa en el ámbito de la “Maestría en Resolución de Conflictos” de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, acreditada ante la CONEAU de la que su autor es Profesor Titular.-

**El autor es Doctor en Ciencias Jurídicas; Abogado con diploma de honor y Escribano (USAL); Académico de Paestum, Salerno, Italia (1989). Profesor Titular post grado de la Maestrías en “Sistemas de Resolución de Conflictos” de la Facultad de Derecho de la U.N.L.Z. y Profesor Invitado de Doctorado en la Facultad de Derecho de la U.C.E.S.; Árbitro Titular de las Salas de Derecho Comunitario y de la Integración de los Tribunales Arbitrales Institucionales de la F.A.C.A.; del C.A.L.Z. y del C.I.A.M.” “Manuel Belgrano” en la “Asociación Dirigentes de Empresas” (A.D.E.). Primer Premio al Mejor Trabajo sobre Arbitraje en el Mercosur de la F.I.A. (2000). Conjuez designado por la S.C.J. Pcia. Bs. As. para el Dpto. Judicial de Lomas de Zamora (año 2005). Publicista.-*